

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS415/8
WT/DS416/8
WT/DS417/8
WT/DS418/8
14 de marzo de 2011

(11-1262)

REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR

Constitución del Grupo Especial establecido a petición de
Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras

Nota de la Secretaría

1. En su reunión de 7 de febrero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial único en respuesta a las solicitudes presentadas por Costa Rica (en el documento WT/DS415/7), El Salvador (en el documento WT/DS418/7), Guatemala (en el documento WT/DS416/7) y Honduras (en el documento WT/DS417/7), de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Costa Rica en el documento WT/DS415/7, por El Salvador en el documento WT/DS418/7, por Guatemala en el documento WT/DS416/7 y por Honduras en el documento WT/DS417/7, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. El 1º de marzo de 2011, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras solicitaron conjuntamente al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

4. El 11 de marzo de 2011, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Pierre Pettigrew

Miembros: Sra. Enie Neri de Ross
Sra. Gisela Bolívar

5. China, Colombia, Costa Rica (con respecto a los asuntos WT/DS/416, WT/DS417 y WT/DS418), El Salvador (con respecto a los asuntos WT/DS415, WT/DS416 y WT/DS417), los Estados Unidos, Guatemala (con respecto a los asuntos WT/DS415, WT/DS417 y WT/DS418), Honduras (con respecto a los asuntos WT/DS415, WT/DS/416 y WT/DS418), Nicaragua, Panamá, Turquía y la Unión Europea, se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.
